

L. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1216/1960, de 23 de junio, por el que se aprueban los Estatutos que regulan la actividad profesional de los Actuarios de Seguros.

El Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero del pasado año, encomendó al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la función de tutela y vigilancia del Instituto de Actuarios Españoles, entidad a la que se atribuye el control y dirección de las actividades profesionales de los Actuarios de Seguros, tan importantes en el campo de la economía española, disponiendo que cuantos españoles con el título de Actuario pretendan desarrollar sus funciones en la actividad privada, habrán necesariamente de encuadrarse en dicho Colegio profesional.

Es evidente que la alta función encomendada al Ministerio de Hacienda, y la importante misión que corresponde ejercitar al Instituto de Actuarios Españoles, quedarían sin el imprescindible sostén y apoyo, si no se dictase el Estatuto Profesional que defina, en todo caso, los derechos y obligaciones de los titulares mencionados. Sin las normas reguladoras de la actuación de los Actuarios de Seguros la gestión del Instituto quedaría invalidada, y la tutela del Ministerio de Hacienda, no pasaría de ser una pretensión sin realidad práctica.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Estatuto regula la actividad profesional, definiendo los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, de todos los españoles que, poseyendo el título académico de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, ejerzan o desempeñen cargo al servicio de Entidades o personas particulares, o bien realicen actos de asesoramiento o gestión por ellas encomendados en razón del mencionado título académico, en ejercicio profesional libre.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Estatuto las actividades puramente científicas, de investigación o de enseñanza a que los mencionados titulares puedan dedicarse.

Artículo segundo.—La posesión del título de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, garantiza la actividad específica que a los mismos corresponde con arreglo a las Leyes y el ejercicio de aquélla sin la posesión del mencionado título académico, será considerada como intrusismo profesional y, por lo tanto, perseguida con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo tercero.—La posesión del título de Actuario de Seguros faculta para el ejercicio de la actividad de Agente libre, cualesquiera que sean las condiciones o requisitos que puedan exigirse para dicha profesión en el futuro, bastando dicha circunstancia para la matriculación y alta en dicha actividad, sin traba alguna, de naturaleza sindical o laboral.

Artículo cuarto.—La actuación profesional del Actuario de Seguros se regirá por los preceptos del Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero; por los del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres y Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, así como por las normas del presente Estatuto y, en lo que les sean aplicables, por los preceptos de la Legislación general de Seguros, Ahorro y Capitalización y demás disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Corresponde al Actuario de Seguros la actuación, en exclusiva, en todas las cuestiones de técnica matemática y económica de las Instituciones de Seguros, Ahorro y Capitalización, y, como título de rango facultativo, autoriza a quienes lo poseen para ejercer los cargos de alta dirección de las Empresas de Seguros, Ahorro y Capitalización, el asesoramiento, la peritación y el desempeño de cargos en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en las materias de estadística matemática, teoría económica de las Empresas de Seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantitativa de operaciones financieras.

Artículo sexto.—El título de Actuario de Seguros faculta para concurrir a los concursos y oposiciones que, con arreglo a la legislación vigente, admiten dicho título académico, de-

biendo reservarse al mismo, sin concurrencia con otro título, aquellos puestos técnicos y administrativos que requieran, por su naturaleza, una actuación dentro del campo profesional que, con derechos exclusivos, se le atribuyen en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de la profesión el Actuario de Seguros estará obligado al secreto profesional y a ajustarse en el desempeño de su cometido a los principios éticos más estrictos y al rigor científico.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los emolumentos mínimos que hayan de percibir los Actuarios. La aceptación de remuneraciones inferiores a las que se acordaren, por cualquier miembro del mencionado Instituto, serán consideradas como falta de disciplina por el que la cometiere y podrá ser sancionada con suspensión temporal de la calidad de miembro del Instituto y, por lo tanto, del ejercicio profesional.

Artículo noveno.—El Instituto de Actuarios Españoles velará porque la confección de tarifas, cálculos de reservas o estudios económicos de las Empresas privadas de Seguros, Ahorro y Capitalización no puedan ser firmadas ni confeccionadas por quienes no posean el título de Actuario de Seguros, considerándose cualquier infracción en este sentido como acto de intrusismo profesional, del que será responsable, con arreglo a las Leyes, el que lo cometiere y, subsidiariamente responsable, la Dirección de la Empresa que, a sabiendas, lo aceptare.

La acción que legalmente corresponda ante los Tribunales será ejercitada por el Instituto de Actuarios Españoles en defensa de los legítimos intereses profesionales.

Artículo diez.—Los Actuarios que se dediquen al ejercicio libre de su profesión vendrán obligados a cursar sus facturas a través del Instituto de Actuarios Españoles.

Para asesoramiento de los miembros del Instituto de Actuarios en las cuestiones que pueda serle necesarias, en sus actuaciones libres, el Instituto cuidará de facilitarles el oportuno asesoramiento jurídico, así como de entablar las acciones judiciales de defensa para el cobro de sus honorarios.

Artículo once.—Los Actuarios de Seguros podrán solicitar del Instituto de Actuarios Españoles los informes técnicos y ayudas en el desarrollo de su profesión que estimen necesarias, a través de la Sección Científica del mismo.

Las cuestiones que puedan plantearse respecto del rigor científico de las actuaciones de los Actuarios de Seguros, serán sometidas al Instituto de Actuarios Españoles, quien, inexcusablemente, habrá de pronunciarse sobre la exactitud o inexactitud técnica de aquéllas.

Artículo doce.—Las peritaciones técnicas en que hayan de intervenir Actuarios de Seguros serán solicitadas a través del Instituto de Actuarios Españoles, quien establecerá un riguroso turno entre sus miembros para la atribución de dichas misiones, encargándose del percibo de los honorarios que procedan. El Actuario designado podrá renunciar al desempeño de la misión, bien por manifestación expresa o bien entendiéndose que lo ha realizado si pasaren quince días desde la fecha de la notificación de la misma, sin haber dado respuesta. En este caso, le corresponderá la peritación al que le siga en turno inmediato y, si ninguno de ellos quisiera aceptarla, la realizará de oficio el titular últimamente ingresado.

Artículo trece.—Ningún Actuario podrá actuar en contra de los intereses de otro profesional, suplantándole en sus funciones, salvo los casos de sustitución en casos de enfermedad, ausencia o renuncia, siempre con conocimiento del interesado. Salvo los casos de designación para peritaciones judiciales, y siempre habida cuenta de lo dispuesto en el artículo anterior ningún Actuario podrá ejercitar cargos que signifiquen minoración de los derechos de ningún compañero.

Artículo catorce.—Al entrar a prestar servicios en cualquier Empresa de Seguros, los Actuarios habrán de justificar su condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios, y la omisión de este requisito, sin inconveniente del impedimento que se deriva de lo dispuesto en el Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá ser sancionado por el Instituto de Actuarios con suspensión temporal de su calidad de miembro del mismo, que llevará aparejada el impedimento del ejercicio profesional por la duración de aquélla.

Los Actuarios dedicados al ejercicio libre de la profesión harán constar en sus informes la condición de miembros titulares

del Instituto de Actuarios Españoles, mediante el oportuno sello, en el que habrá de figurar necesariamente, con su nombre y apellidos, el número de socio que les corresponda. Las infracciones podrán ser castigadas en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

Artículo quince.—En los actos oficiales o fiestas de sociedad, los Actuarios de Seguros podrán usar las insignias académicas y profesionales correspondientes.

Se autoriza al Instituto de Actuarios a crear las insignias y placas que podrán usar sus miembros.

Artículo dieciséis.—Los Actuarios inscritos en el Instituto de Actuarios Españoles estarán obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles podrán sufrir las que el Instituto acuerde, previo expediente, con audiencia del interesado, y acuerdo adoptado por mayoría de votos en Junta general, en los casos siguientes:

Uno. Por incumplimiento de las normas que se establecen en estos Estatutos.

Dos. Por infracción grave que signifique menoscabo de la dignidad y respeto de sus compañeros.

Tres. Por faltas de decoro profesional, así como por circunstancias de su vida privada que signifiquen menoscabo evidente de la decencia o decoro, aun cuando los actos origen de ello no llegasen a ser constitutivo de delito.

Cuatro. Por errores en la actuación profesional que signifiquen ostensible incompetencia o mala fe.

Artículo diecisiete.—Las sanciones que podrá imponer el Instituto de Actuarios, por mayoría de votos de la Junta general, serán las siguientes:

Uno. Apercibimiento privado.

Dos. Apercibimiento público.

Tres. Suspensión temporal del carácter de miembro del Instituto de uno a tres años.

Cuatro. Expulsión definitiva del mismo.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá particularmente en cuenta el carácter de reincidente o no del miembro del Instituto de Actuarios, y la elección de la sanción habrá de hacerse por el orden establecido, salvo aquellos casos de extrema gravedad que autoricen, a juicio de la Junta general, a imponer las sanciones graves, aun en el caso de no reincidencia.

Las sanciones impuestas por el Instituto de Actuarios habrán de ser, en todo caso, refrendadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, ante la cual podrán interponer los interesados recurso de reposición.

Terminado el período a que se refiere el apartado tercero de este artículo, el Actuario sancionado reingresará con los mismos derechos y obligaciones que cualquiera de los restantes.

Artículo dieciocho.—El Instituto de Actuarios Españoles, y en especial su Sección Científica, vendrá obligado a evacuar las consultas y realizar los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda, para el mejor desarrollo del seguro privado español.

A la Sección Profesional del mencionado Instituto corresponderá la representación gremial de la clase de Actuarios Españoles, así como evacuar los informes que puedan solicitarse por el Ministerio de Hacienda respecto al desarrollo práctico de su actividad profesional y sus incidencias con las empresas y productores.

Artículo diecinueve.—Todo Actuario de Seguros en su ejercicio profesional, y en particular en los actos de inspección en las Empresas en que prestan sus servicios, o en sus comparaciones como consecuencia de los informes que hayan evacuado o deban emitir, podrán ser requeridos a la exhibición del carnet profesional, sin el cual no podrán llevar a efecto las actuaciones propias de su profesión.

Artículo veinte.—En los casos de sanción, que lleve aparejada la suspensión temporal o la expulsión del Instituto de Actuarios, éstos vendrán obligados a entregar el carnet y el sello a dicho Instituto, y cualquier actuación que realicen será considerada como intrusismo profesional y castigada en tal concepto con arreglo a las Leyes.

Artículo veintiuno.—El Instituto de Actuarios tendrá plena personalidad jurídica para todo tipo de representaciones profesionales; el ejercicio de acción ante los Tribunales en defensa de los intereses profesionales.

Se autoriza a dicho Instituto para dictar las reglas de funcionamiento administrativo interno que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, siendo éstas acordadas por mayoría de votos en Junta general y refrendadas por la misión de tutela y vigilancia que el Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve le encomienda, por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo veintidós.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado segundo del artículo 51 de la Orden de 28 de junio de 1946 que aprobaba la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en «Tabacalera, S. A.»

Yo, Sr.: A propuesta del personal de Auxiliares femeninos de «Tabacalera, S. A.», que solicitaba la equiparación con el masculino, a efectos del tope de edad para la jubilación, el Ministerio de Hacienda, por conducto de su Delegación en la Empresa, con fecha 4 de abril del corriente año, concedió una autorización para que fuese recabada del Ministerio de Trabajo la Orden modificativa correspondiente.

En razón de las consideraciones expuestas y por estimarlo de justicia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 2) del artículo 51 de la Orden de 28 de junio de 1946, que aprueba la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en «Tabacalera, S. A.», el cual quedará redactado así:

«El retiro forzoso para el personal de los grupos primero y segundo y tercero, será al cumplir los setenta años y para el resto de los grupos se realizará al cumplir los sesenta y siete años de edad. El personal del grupo cuarto pasará a la condición de jubilado al cumplir sesenta y siete años de edad.

Segundo.—La modificación consignada en el apartado anterior surtirá efectos a partir de primero de enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Yo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1217/1960, de 7 de julio, por el que se suprime la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria y se crean las Direcciones Generales de Política Comercial y la de Política Arancelaria.

La Ordenación Económica establecida por el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve ha determinado un nuevo enfoque de la Política Comercial que, superados los estrechos límites del bilateralismo, ha de enfrentarse ahora con los problemas más amplios de la cooperación y de la integración económica internacionales.

Al mismo tiempo, la liberación progresiva de nuestro Comercio Exterior atribuye de nuevo al Arancel el papel de instrumento rector de dicha Política Comercial. El desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta y en el Decreto de treinta de mayo del mismo año, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de nuestra reciente incorporación a los trabajos del GATT, representa una tarea tan amplia como complicada.

Todo ello aconseja que sean dos Direcciones Generales las que, sin perjuicio de la debida coordinación, garantizada por su dependencia de la Subsecretaría del Departamento, acometan por separado las actividades expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria creada por el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó la Subsecretaría de Comercio.